



FR. PEDRO JUAN DE MOLINA,
 Lector de Theología, Theologo de S. M.
 Catholica en la Real Junta de la Immacu-
 lada Concepcion, segunda vez Ministro
 General de todo el Orden de Menores de
 N. P. S. Francisco, y Siervo:

*A TODOS LOS RELIGIOSOS, Y RELIGIOSAS,
 assi Prelados, como Subditos, sujetos à nuestra Ju-
 risdicción, en todas las Provincias de los Reynos de
 España, sus Indias, è Islas adyacentes, salud, y paz
 en N. S. Jesu-Christo.*



On mucho consuelo de nuestro corazon,
 participamos à VV. PP. y RR. el nuevo
 favor, que la benignidad paternal de
 N. SS. P. Clemente XIII. se ha servido
 hacer à nuestro Seraphico Orden, fran-
 queandonos los espirituales thesoros, con
 la concession de una Indulgencia Plenaria
 perpetua, à todos, y à cada uno de los Fieles Christianos de
 ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, confessados,
 y comulgados, visitaren devotamente cada año alguna de las
 Iglesias de nuestro Orden en el dia 27. del mes de Noviembre,
 desde las primeras Visperas, hasta el ocaño del Sol del dicho
 dia 27. en que celebra nuestra Religion Seraphica la Fiesta de
 Todos los Santos de la Orden, y rogassen à Dios por la con-
 cordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las here-
 gias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, como consta de
 su Breve, dado en Roma à 21. de Marzo de este año de 1766.
 que à la letra es como se sigue:

CLEMENS PP. XIII.

„ Universis Christi fidelibus præsentes Literas inspecturis
 „ salutem, & Apostolicam Benedictionem. Ad Augendam Fi-
 „ de-

„ delium Religionem & Animarum salutem cœlestibus Eccle-
„ siæ thesauris pia charitate intenti , ac Supplicationibus Dilecti
„ Filii Petri Joannetii de Molina Fratrum Ordinis Minorum
„ S. Francisci de Observantia nuncupatorum Ministri Genera-
„ lis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati,
„ omnibus , & singulis utriusque sexus Christi fidelibus veré
„ pœnitentibus , & confessis^l , ac Sacra Comunione refectis,
„ qui aliquam ex Ecclesiis Ordinis hujusmodi ubicumque lo-
„ corum existentem die vigesima septima Mensis Novembris à
„ primis Vesperis usque ad occasum Solis diei hujusmodi sin-
„ gulis annis devoté visitaverint , & ibi pro Christianorum
„ Principum concordia , hæresum extirpatione , ac Sanctæ Ma-
„ tris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum preces effuderint,
„ Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam , &
„ remissionem ; quam etiam Monialibus quorumcumque Mo-
„ nasteriorum dicti Ordinis Ministro Generali pro tempore
„ existenti subjectorum , cæterisque in Monasteriis prædictis
„ degentibus , etiam veré pœnitentibus , & confessis , ac Sacra
„ Communione refectis , quæ earum respectivé Ecclesias publi-
„ cas exteriores , é Cratibus Monasteriorum hujusmodi eadem
„ die , ut supra , visitaverint , & ibidem , ut præfertur , orave-
„ rint , misericorditer in Domino concedimus. Præsentibus
„ perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem , ut
„ præsentium Literarum transumptis , seu exemplis , etiam
„ impressis , manu alicujus Notarii publici subscriptis , & sigillo
„ Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis , eadem
„ prorsus fides adhibeatur , quæ adhiberetur ipsis præsentibus,
„ si forent exhibitæ , vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Ma-
„ riam Majorem sub Annulo Piscatoris. Die XXI. Martii.
„ MDCCLXVI. Pontificatus Nostri Anno octavo. = N. Card.
„ Antonellus.

Y mediante la suspension , que por la Bula de la Santa Cru-
zada se halla puesta á todas las Indulgencias , presentado este
Breve original al Illmo. Señor Comissario General de Cruza-
da , concedió su licencia para la publicacion en 2. de Mayo de
este presente año , por su Decreto , que es del tenor siguiente:

NOS DON ANDRES DE ZEREZO Y NIEVA,
 Arcediano Titular, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de
 Toledo, Primada de las Españas, del Consejo de S. M. Comis-
 sario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias,
 en todos sus Reynos, y Señorios, &c.

POR quanto N. M. S. P. Clemente Papa XIII. atendiendo
 con piadosa caridad à aumentar la Religion de los Fieles,
 y la salvacion de las Almas con los celestiales thesoros de la
 Iglesia, y inclinado à las súplicas, que humildemente se le hi-
 cieron en nombre del Rmo. P. Fr. Pedro Juan de Molina, Mi-
 nistro General de Religiosos de el Orden de Menores de San
 Francisco de la Observancia; por su Breve especial, dado en
 Roma à veinte y uno de Marzo de este año, se sirvió de conce-
 der misericordiosamente en el Señor Indulgencia Plenaria, y re-
 mision de sus pecados à todos, y cada uno de los Fieles de
 Christo de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos,
 confessados, y comulgados visitaren devotamente cada año
 alguna de las Iglesias de dicha Orden, de qualesquiera Lugares
 en donde existiessen, en el dia veinte y siete del mes de No-
 viembre, desde sus primeras Visperas, hasta el ocafo del Sol
 del mismo dia, y alli rogassen à Dios por la concordia de los
 Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exalta-
 cion de la Santa Madre Iglesia; cuya Indulgencia tambien con-
 cedió su Beatitud à las Monjas de qualesquiera Monasterios de
 la dicha Orden, sujetos al Ministro General de ella, que por
 tiempo existiessen, y à las demás personas, que hiciessen vida
 en dichos Monasterios, que asimismo verdaderamente arre-
 pentidas, confessadas, y comulgadas, visitaren en el propio
 dia, como vá referido, respectivamente las Iglesias públicas ex-
 teriores de dichos Monasterios, y allí tambien hiciessen la ex-
 pressada oracion à Dios nuestro Señor, segun mas por menor
 se contiene en dicho Brebe; cuya concession, siendo, como
 es, perpetua, quiso su Santidad, que à los trassuntos, ò exem-
 plares de él, aunque fuesen impressos, estando subscriptos de
 mano de qualquier Notario Apostolico, y roborados con el
 Sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiastica,
 se les dé toda la fé, que se daría à la original, si fuesse exhibido,

ò mostrado : Por tanto , y mediante la suspension , que por la Bula de la Santa Cruzada se halla puesta à todas las Indulgencias , la alzamos à la que vá referida. Y damos licencia , y facultad para que se publique , con tal de que no se puedan hacer , ni imprimir Sumarios , ni Cédulas de ella , sin permiso de esta Superioridad ; ni repartirlos , ni distribuírlos en este modo , ni otro , con pretexto de que se gana por dár limosna en dinero , ù otra especie , por estár prohibido por la Santa Sede ; con prevención , de que si lo contrario se hiciéssse , desde luego declaramos , que por el mismo hecho queda suspendida , y sin efecto la misma Indulgencia ; cuya publicacion mandamos se execute sin solemnidad alguna de Clarines , Timbales , ni pregon , mas que solo se diga en los Pulpitos de las Iglesias , y pongan Cédulas de mano , en las quales se expresse , que las personas que hayan de ganarla , tengan la Bula de la Santa Cruzada de la publicacion del año en que lo intentaren , porque de otra manera no la consiguen ; y así se declare , pena de Excomunion Mayor. En cuya virtud la damos firmada de nuestra mano , sellada con el Sello de nuestras Armas , y refrendada del infrascripto Secretario de S.M. Escribano de Camara , en Madrid à dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. Don Andrés de Zerezo y Nieva. Por mandado de S. I. Joseph Faustino Medina.

Agradecemos , pues , esta especial gracia de la dignacion Apostolica ; y para lograr el fruto de ésta , y semejantes Indulgencias Plenarias , procuremos disponernos , conforme previenen las mismas Letras Apostolicas , y con oracion fervorosa , y seria penitencia , para no malograr , por nuestras tibiezas , los espirituales thesoros , que con tanta liberalidad nos franquea la Suprema Cabeza de la Iglesia. Y mandamos à todos los RR. PP. Provinciales , que en todos los Conventos , y Monasterios de sus respectivas Provincias hagan saber este nuevo favor Apostolico , segun , y como se contiene en estas nuestras Letras : y le hagan publicar en la precisa forma , que se previene en el Decreto del Illmo. Señor Comissario General de Cruzada.

Por no multiplicar Cartas Circulares , aprovecho esta ocasion , para inculcar à todos VV. PP. y RR. mis apretados encargos , y mandatos , que otras veces hé publica-

cado , à fin de impedir en nuestros Conventos , y Religiosos toda especie de fraudes, y contrabandos contra la Real Hacienda en todos sus Ramos. Y primeramente renuevo , y confirmo mis Letras Circulares , expedidas en nuestro primer Generalato en 25. de Noviembre de el año passado de 1751. confirmadas por las que expedí en este segundo en 4. de Octubre de 1762.

Y habiendo advertido , que sin embargo de ellas , y à pesar de el cuidado , y vigilancia , que hé puesto en su execucion , y cumplimiento , aplicando irremisiblemente las penas en ellas establecidas á los Contraventores , que hé descubierto : no falta uno , ù otro Religioso inconsiderado , que se atreven à cometer fraudes , ò fomentarlasy admitiendo en los Conventos à los Contrabandistas , y sus contrabandos , y de diferentes modos ayudandoles para ocultar sus fraudes , y salir de ellas impunemente , de que tambien hé sido avisado de los Ministros de Hacienda ; verdad es , que luego hé aplicado las penas : pero deseando no verme en esta dura necesidad , que por venrura me es mas penosa , que à los delinquentes su mismo castigo , hé examinado qual puede ser la causa de este desorden tan contrario à razon , y justicia , y tan feo , como que contiene una enorme ingratitud contra la generosa clemencia con que el Rey nuestro Señor nos essenta de los pechos , y gabelas en nuestros necessarios Abastos , y en otras muchas cosas nos protege , y favorece. Y no hallo pueda ser otra , sino la falsa persuasion con que algunos piensan no estar obligados en conciencia à observar las Leyes Civiles , y Mandatos , y Ordenes de los Principes ; y especialmente que no obligan à culpa , sino solamente à pena las Leyes Civiles , que mandan pagar los Tributos. Hé dicho , que esta es falsa persuasion , y puedo con nuestro doctissimo Alphonso de Castro llamarla doctrina falsa , sentencia pestilente , y error pernicioso. (a)

Este error deseo desterrar del animo de todos mis Subditos , afirmando , no como doctrina probable , ni mas probable , sino como doctrina cierta , è inconcusa , que las Leyes Civiles hechas por legitimos Legisladores , como son todos los Soberanos , obligan à los Subditos en conciencia , y en

*Primo q. per. ...
 de leg. pen. lib. 1. ...
 cap. 10.*

(a)
 Alphonf. de Castr.
 de Leg. pen. lib. 1.
 cap. 10.

(b)
Prima Ep. Pet.
cap. 2. vers. 13.
*Subjēti estote omni
humanae creaturae
propter Deum. Sive
Regi tamquam pre-
celenti, sive Duci-
bus, &c. Hęc enim
est voluntas Dei.*

(c)
Ad Rom. cap. 13.
vers. 1. & seqq.

consequencia à culpa. Esto nos enseñó el Apostol San Pedro en su primera Epistola. (b) Y con mas extension San Pablo en su Carta à los Romanos, (c) donde establece generalmente, que todo hombre esté sujeto à las mas sublimes Potestades : *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non enim est potestas nisi à Deo, quę autem sunt, à Deo ordinata sunt.* De donde concluye, que quien resiste à las Potestades, resiste, y desobedece à Dios, y à su ordenacion, con lo qual se ad quieren su justa condenacion los tales desobedientes : *Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Por tanto añade el Apostol : Estad sujetos, no solo por temor de la ira, sino tambien por obligacion de conciencia : *Ideò necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.* Y descendiendo el Santo Apostol al individuo punto que tratamos, concluye : *Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal; cui timorem, timorem: cui honorem, honorem.* Pagad à cada uno lo que le debéis; à quien tributo, tributo; à quien gabela, gabela; à quien temor, temor; à quien honor, honor.

Vén claramente VV. PP. y RR. qual es en la sujeta materia la doctrina perspicua, y precisa de los dos Principes de los Apostoles, y de la Iglesia San Pedro, y San Pablo, que no debemos los buenos Christianos obedecer solamente, y venerar à los Soberanos, y supremas potestades por temor de su poder, de su indignacion, y sus castigos, sino por Dios, como se explica San Pedro *propter Deum*, y por obligacion de conciencia, como se explica San Pablo : *Sed etiam propter conscientiam.* Y lo mismo significa la una, que la otra frase: pues tanto pecamos dexando de hacer, ò haciendo lo contrario de lo que debemos hacer por Dios, como omitiendo, ò haciendo lo contrario de lo que debemos hacer en conciencia.

De que evidentemente se deduce, é infiere, que so pena de pecado mortal, haya obligacion de pagar al Rey los Tributos, dacios, gabelas, y todos aquellos Ramos de Rentas establecidos por sus Leyes, y Pragmaticas, para mantener con el decoro correspondiente su suprema Dignidad, defender sus Reynos, y Estados, conservar en ellos la paz, y la jus-

nunca permite Dios errar tanto , ni tan universalmente á los hombres , que llegue à obscurecerse del todo la luz de la verdad , ni cegarse el seguro camino del Cielo. Insinué arriba á nuestro insigne Arzobispo de Santiago Alphonso de Castro, que no solo enseña , y prueba concluyentemente la doctrina que dexamos establecida , sino que están obligados los defraudadores á la restitucion , como ladrones efectivos , que retienen la hacienda agena. No quiero omitir , que habiendo referido constarle con evidencia lo mucho que se pecaba en esto, y que á quantos le consultaron, respondió haver pecado mortalmente , y estar obligados á restituír , añade : *Hæc causa fuit , quæ me ad hoc opus scribendum impulit , ut huic errori pestifero , quem sciebam multorum peccatorum fuisse causam occurrerem. Timebam enim illud Isaia , vae mihi quia tacui : & illud Leonis : qui alios ab errore non revocat , se ipsum errare demonstrat. Quis enim vir doctus , & Catholicus tolerare potuisset tam pestiferam sententiam quæ docet furta sine peccato exerceri , & quæ furto sublata sunt sine peccato retineri ?* Sienten lo mismo Antoyne, (g) Concina , (h) y otros muchos Autores con nuestro Ferraris, *verbo Gabela , num. 23*. Siendo tambien cierta esta doctrina generalmente , cuánto mas detestable será en qualquiera Religioso Francisco sentir , y obrar contra ella? Dár consejo , auxilio , y favor à los Contrabandistas , y defraudadores de las Rentas Reales en qualquiera de sus Generos, y Ramos? Por una parte nuestra profesion , que nos obliga con especialidad á vivir segun el Santo Evangelio , como en el principio de su Apostolica Regla nos lo intima N. S. P. S. Francisco : *Regula , & vita fratrum Minorum hæc est , scilicet Domini nostri Jesu-Christi Sanctum Evangelium observare ;* y lo confirma en la conclusion de la misma Regla , diciendo : *Ut semper subditi , & subjecti pedibus ejusdem Sanctæ Ecclesiæ stabiles in Fide Catholica paupertatem , & humilitatem , & Sanctum Evangelium Domini nostri Jesu-Christi , quod firmiter promissimus , observemus.* Debe retrahernos de semejantes errores , y delitos contrarios derechamente á ella , al Santo Evangelio, y á la santa pobreza altissima , que hemos professado : siendo cierto , que no pueden influír en los fraudes nuestros Religiosos , sin mezclarse en intereses temporales con acciones , y en modos , que nos están prohibidos por nuestra Regla : Añadien-

(g)
Antoyne. de Justitia
& jur. cap. 5. q. 17.

(h)
Concin. de Jur.
nat. & gen. dis-
sert. 5. cap. 5.

diendose á esto conraher , afsi por su injusta accion , como por la detencion de lo ageno, à que cooperan, la obligacion en conciencia de restituír.

Por otra parte aumenta en nosotros la enormidad del delito la gravíssima circunstancia de negra ingratitude , que le acompaña. Y aunque generalmente somos deudores de un profundo agradecimiento à todos los Principes Catholicos , que nos acogieron , y conservan en sus Estados, dispensandonos grandes beneficios en muchos generos , y en este mismo , de essenciones de pechos , tributos , y gabelas : sin duda estamos obligados , con especialidad , á los Señores Reyes Catholicos , y singularíssimamente al Rey nuestro Señor Carlos III. que gloriosamente reyna , y no solo ha heredado la clemencia , y piedad á nuestra Orden de sus Augustos Progenitores , sino que la há superado insignemente , gloriandose publicamente de ser Hermano de la Religion , y colmandola de beneficios , como es notorio à VV. PP. y RR. Si nuestra Ley no sufre , ni permite que bolvamos mal por mal , y antes por el contrario nos obliga à bolver bien por mal , hasta dónde subirá la malicia del que buelve mal por bien ? Esto horroriza , y hace espantar ; pero esto hará qualquiera Religioso nuestro , que en vez de corresponder agradecido à los inmensos beneficios , que hemos recibido de la Real clemencia , y generosidad del Rey nuestro Señor , en lugar de un profundo reconocimiento , y gratitud , le pague con defraudar sus Rentas , en dár consejo, ayuda , favor , y auxilio à otro para defraudarlas , esconder los Contrabandos , y Contrabandistas ; y sobre todo , enseñar , y sostener doctrinas contrarias à la que dexamos establecida , y zanjada en estas nuestras Letras. En cuya consecuencia , y ser maxima de los Sabios antiguos , y modernos , que *ingrato homine pejus nihil creare terram : omniaque maledicta uno ingrati hominis nomine contineri* : para evitar en todos mis Subditos tan fea tacha , ordenamos las cosas siguientes :

I. Mandamos por Santa Obediencia , y en virtud de el Espiritu Santo , à todos , y cada uno de los Religiosos nuestros Subditos , de qualquiera grado , y condicion que sean , sin excepcion , que en manera alguna cometan por sí mismos ninguna especie de fraudes contra la Real Hacienda en ninguno de sus Ramos ; y especialmente , que no planten en los
Huer-

Huertos Tabaco, ni de otro algun modo defrauden esta Renta, proveyendose de Tabaco de Contrabando : ni den consejo, favor, ni ayuda à los Contrabandistas, ocultandoles à ellos, ni à los Generos de Contrabando en los Conventos, ni en sus personas; y al precepto formal, que dexamos impuesto, imponemos à sus transgressores las siguientes penas : A los Ministros Provinciales, si contra lo que esperamos de su zelo, contraviniesen à nuestros mandatos, les imponemos la pena de suspension de su oficio *ipso facto*, conminandoles la de absoluta privacion, si la transgression fuesse de considerable gravedad.

II. A los PP. Guardianes, ò Presidentes de los Conventos, les imponemos la pena de privacion de oficio *ipso facto*, y la de voz *activa*, y *pasiva* por diez años.

III. A los demàs Religiosos Sacerdotes, y Legos, les imponemos pena de carcel formal à nuestro arbitrio, con la de privacion de actos legitimos à los que son capaces de ella; y à los que no lo son, de doblado tiempo de carcel, y à todos la de destierro del Lugar en que delinquieren.

IV. A los Donados transgressores les imponemos la pena de privacion del Habito, y expulsion perpetua de la Orden.

V. Asimismo mandamos, baxo las mismas penas, à todos los Religiosos Sacerdotes, que en Cathedra, Pulpito, y Confessionario, como en qualesquiera conversaciones, y consultas privadas, enseñen la doctrina, que dexamos establecida, que es la cierta. Y à los RR. PP. Provinciales, y Visitadores Generales, ò Particulares mandamos, que en todas sus Visitas inquieran especial, y menudamente la observancia de estos nuestros mandatos, y Letras; y hallando haverse contravenido à ellas, aplicarán irremissiblemente las penas, dandonos aviso de haverlo afsi practicado.

Con este motivo renovamos à todas VV. PP. y RR. nuestros mandatos, y encargos, para que tengan muy presentes en sus Sacrificios, y Oraciones al Rey nuestro Señor, à los Serenissimos Principe, y Princesa, Infantes, é Infantas, para que su Magestad les conceda perfectissima salud, y bendiga sus saludables intenciones, y deseos, concediendoles toda fuerte de felicidad temporal, y eterna.

Estas nuestras Letras haràn publicar los RR. PP. Provincia-

ciales en los Conventos de sus respectivas Provincias, sin demora, y en cada uno se copiaràn en el Registro de Mandatos, y Patentes de los Prelados, y se leeràn en pública Comunidad todas las veces que se leen las Constituciones Generales de la Orden, y Municipales de las Provincias; y esperando que produzcan estas nuestras paternales providencias todos los efectos, que deseamos, mas por el amor à la virtud, y à lo justo, que concebimos en VV. PP. y RR. que por temor de las penas, les damos amorosamente la Seraphica bendicion.

Dadas en este nuestro Convento de N. P. S. Francisco de Madrid en 8. de Agosto de 1766.

P. M. D. S. P. Rma.

Madrid en 8. de Agosto de 1766.
Dadas en este nuestro Convento de N. P. S. Francisco de
las Penas, las damos anteolamente la Seraphica bendicion.
Justo, que concebimos en VV. PP. y RR. que por temor de
los efectos, que detienen, mas por el amor a la virtud, y a lo
do que produzcan estas nuestras paternales providencias todas
tales de la Orden, y Municipales de las Provincias; y elparar-
Comunidad todas las veces que se lean las Constituciones Gene-
rales, y Pautas de los Religiosos, y se lean en publicas
mora, y en cada uno se copiaran en el Registro de Mandat-
os, en los Conventos de las respectivas Provincias, sin des-

P. M. D. S. P. Roma.